



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 059-2021-CIP-CEN

Lima, 19 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 052-2021-CIP-CEN de fecha 18 de noviembre de 2021, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la recurrente, contra la Resolución N° 225-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO

Conforme señala la norma glosada son atribuciones de Comisión Electoral Nacional conforme al Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ANTECEDENTES

Artículo 27. *La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:*

- 1. Primera instancia, para el proceso electoral del Consejo Nacional.**
- 2. Segunda instancia, para el proceso electoral de los Consejos departamentales y Asambleas Departamentales.**
- 3. Última instancia, para el proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales.**

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- Artículo 152.- El recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Al respecto “Juan Monroy establece esta distinción para la apelación, al señalar los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos en general: «Los recursos, como toda institución procesal, tienen requisitos propios de admisibilidad y procedencia. Son requisitos de admisibilidad de un recurso aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. (...).(..).Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error”

Que, el artículo 27° del REG-2018, señala a la Comisión Electoral Nacional como la última instancia para el proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales y dado que la comisión ya se ha pronunciado respecto de la impugnación presentada, sobre el expediente en cuestión, no procede ninguna impugnación posterior.

En ese sentido, vistos el recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 052-2021-CIP-CEN de fecha 18 de noviembre de 2021, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la recurrente; es menester declarar que no corresponde su interposición habiendo agotado las instancias, por lo que la Resolución recurrida quedo firme.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

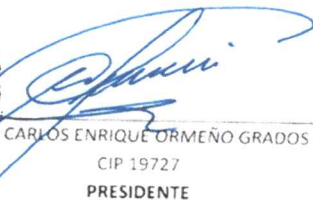
RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la Ing. **Carmen Rosa ROQUE PAREDES**, con CIP.N°084071, contra la Resolución N° 052-2021-CIP-CEN de fecha 18 de noviembre de 2021, que quedo firme.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Lima proceda al archivamiento conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE